

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-278/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:** LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y SEGUIDO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL, AMBAS DE SAN LUIS DE LA PAZ, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY  
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

**Guanajuato, Guanajuato, a 08 de febrero de 2022.**

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Luis Gerardo Sánchez Sánchez, en su carácter de presidente municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña realizados en horario laboral; así como la atribuida al Partido Revolucionario Institucional por culpa en el deber de vigilancia.

**GLOSARIO**

<b><i>Consejo general</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Consejo municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Junta ejecutiva</i></b>	Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b><i>Ley general electoral</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional.

<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional en San Luis de la Paz, Guanajuato.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
<b>Unidad técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

**1.1. Denuncia.** El 09 de febrero del 2021<sup>2</sup>, el representante suplente del *PAN* ante el *Consejo general* la presentó en contra del presidente municipal referido y del *PRI* por culpa en la vigilancia, por la presunta realización de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, lo que pretendió evidenciar con la mención de publicaciones en la red social *Facebook* de notas periodísticas y videos, donde se alude a la manifestación del denunciado de su intención de participar como candidato por el *PRI* para continuar en elección consecutiva en el cargo que ostentaba.

**1.2. Trámite, inspección y remisión al *Consejo municipal*.** El 11 de febrero, la *Unidad técnica* radicó la denuncia formándose el expediente **10/2021-PES-CG**; se ordenó la providencia de preservación de indicios, por lo que solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral del *Instituto* para que corroborara la existencia y contenido de las ligas de internet:

- <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchez/videos/833950717191406>
- <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchez>

<sup>1</sup> De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Toda referencia a fechas se entenderá del año 2021, salvo precisión distinta.

z/photos/a.115199799957377/250185666458789/

- [https://norestegto.com/buscará-luis-gerardo-sánchez-reelección-a-la-alcaldía-con-un-proyecto-con-caras-nuevas/?fbclid=IwAR2-IN3V\\_H\\_MBnO2vwkMhp4KSWai15e2acYxVGNo7\\_0gYgT3-d8UgHxz-w](https://norestegto.com/buscará-luis-gerardo-sánchez-reelección-a-la-alcaldía-con-un-proyecto-con-caras-nuevas/?fbclid=IwAR2-IN3V_H_MBnO2vwkMhp4KSWai15e2acYxVGNo7_0gYgT3-d8UgHxz-w)

Asimismo, se remitió la denuncia al *Consejo municipal* al ser la autoridad competente para la tramitación del *PES*.

**1.3. Radicación.** El 24 de febrero el *Consejo municipal* radicó el *PES* con el número 01/2021-PES-CMSL, se reservó la admisión o desechamiento, porque consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

**1.4. Intervención de la Unidad de Oficialía Electoral.** Mediante el oficio número CMSL/028/2021 de 24 de febrero, la presidenta del *Consejo municipal* le solicitó el apoyo para que se constatará la existencia de las ligas de internet denunciadas.

Con motivo de lo anterior, el mismo día, el secretario del *Consejo municipal* en funciones de oficialía electoral, certificó la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, por lo que se elaboró el **ACTA-OE-IEEG-CMSL-001/2021**<sup>3</sup>.

**1.5. Determinación sobre medidas cautelares.** El 18 de mayo<sup>4</sup>, el *Consejo municipal* determinó procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el *PAN*.

**1.6. Remisión de expediente a la Junta Ejecutiva.** Se realizó a través del oficio CMSL/127/2021, con fecha de recepción del 29 de junio, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021<sup>5</sup>, siendo radicado el *PES* mediante proveído de la

---

<sup>3</sup> Visible de la hoja 000056 a la 000060 del expediente.

<sup>4</sup> Visible de la hoja 000083 a la 000085 del expediente.

<sup>5</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra->

misma fecha.

Asimismo, por acuerdo de 14 de julio<sup>6</sup> se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

**1.7. Admisión y emplazamiento.** El 9 de septiembre<sup>7</sup>, la *Junta ejecutiva* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a las partes, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.8. Audiencia<sup>8</sup>.** Llevada a cabo el 13 de septiembre, remitiéndose el 15 siguiente a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado, mediante oficio SLP/090/2021.

**1.9. Trámite ante el *Tribunal*.** El 7 de octubre, mediante acuerdo de presidencia se ordenó turnar el expediente a la tercera ponencia.

El 13 siguiente se radicó y registró con el número **TEEG-PES-278/2021**. También se ordenó revisar el acatamiento de las autoridades sustanciadoras a los requisitos previstos en la *Ley electoral local<sup>9</sup>*, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**1.10. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las 9:20 horas del 8 de febrero a las 9:20 horas del 10 de febrero del 2022.

## **2. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente

---

acuerdo-297-pdf/

<sup>6</sup> Consultable a hoja 000101 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable a hoja 000104 del expediente.

<sup>8</sup> Visible de la hoja 000117 a 000121 del expediente.

<sup>9</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *Junta ejecutiva* con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato y concretamente al municipio de San Luis de la Paz.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracción VIII; 166 fracciones III y XIV; 345 al 355; 370, fracciones I, II y III; 372 al 380, todos de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108, todos del Reglamento Interior del *Tribunal*<sup>10</sup>.

**2.2. Causales de improcedencia.** Deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *PES*, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, la parte denunciada manifestó que las acusaciones de la demanda son falsas, por considerar que los hechos son inexistentes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 370, fracciones I, II y III, de la *Ley electoral local*, el *PES* será instruido por la *Unidad técnica*, cuando se denuncie una o alguna de las conductas siguientes:

- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*;

---

<sup>10</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL”** y 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**. Consultables en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13, gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>, respectivamente.

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.

En ese tenor, dentro de un plazo no mayor a 24 horas posteriores a la recepción de la denuncia, deberá admitir o desechar la misma, esto último si considera que se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 373, fracciones I, II, III y IV, de la *Ley electoral local*.

Ahora, culminada la sustanciación del *PES*, la autoridad debe remitir el expediente completo al *Tribunal*, quien de acuerdo con el artículo 378 de la *Ley electoral local*, es el órgano jurisdiccional competente para resolver el referido procedimiento, en términos de su numeral 370.

Así las cosas, el *Tribunal* deberá resolver el asunto en cuestión dentro de un plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de que haya distribuido el proyecto, para el caso de no advertir causa de improcedencia.

En el caso concreto, la parte denunciada manifiesta que se actualiza la prevista en el artículo 66, fracción IV, del Reglamento de quejas y denuncias del *Instituto*, donde establece que esta será improcedente cuando:

“[...]  
...los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley”.

Asimismo, que la acusación realizada por quien denuncia es falsa, pues jamás llevó a cabo los actos que le atribuyen y tampoco aportó los medios necesarios de convicción para probar su dicho; por lo que el *Consejo municipal*, al no contar con los elementos necesarios, no debió por simple analogía acceder a la pretensión del *PAN*.

Ahora bien, conforme a lo anterior y al artículo 373 de la *Ley electoral local*, se tiene que el órgano legislador local impuso a la autoridad electoral la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación argumentada, por existir elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifique la instauración del *PES*.

En similar sentido se ha pronunciado la *Sala Superior*, sin embargo, también ha sostenido que dicha improcedencia no debe fundarse ni motivarse en consideraciones de fondo.

De esta manera, el ejercicio de la citada facultad no autoriza a la autoridad administrativa a declarar la improcedencia de la queja cuando se requiera realizar un análisis acerca de la legalidad de los hechos materia de denuncia, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de medios de prueba.

Para la procedencia de la queja e inicio del *PES*, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos materia de ésta tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Por lo tanto, dicha revisión de los actos denunciados no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido ni sobre la legalidad o ilegalidad de aquellos que son motivo de queja, ya que esto es propio del estudio de fondo del *PES*.

Ese proceder requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva y conjunta de las pruebas allegadas al expediente, a efecto de que la persona juzgadora esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada.

Por ello, la autoridad sustanciadora se encontraba impedida para realizar dicho análisis y se considera infundada la causal invocada, pues aun y cuando resultare improcedente o inexistente la falta imputada, tal situación no implica que de manera preliminar se deba considerarla así.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

**3.1. Hechos denunciados.** Lo fueron la difusión de un video, una fotografía y una nota periodística, todas relativa a dar a conocer la intención del entonces presidente municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Luis Gerardo Sánchez Sánchez, de participar por la elección consecutiva y la intención de su registro a la precandidatura, con lo que el denunciante estimó que se actualizaban las faltas electorales consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

**3.2. Problema jurídico por resolver.** Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, se advierte que la cuestión a determinar es si con la difusión de la intención de su registro como precandidato a la alcaldía de San Luis de la Paz por elección consecutiva, se hizo uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña y si se actualiza o no la culpa en la vigilancia por parte del *PRI*.

**3.3. Medios de prueba.** El asunto se resolverá a partir de los medios de prueba aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia** derivado de los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup> y 8, apartado 2, de la Convención

---

<sup>11</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."



Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup>, de manera que, la existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus potestades.

Así, con motivo del referido se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas de asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja.

De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que la motiva.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, que se traduce en el actuar más favorable al acusado, para el caso de que no esté acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la persona denunciada o presunta infractora.

En ese contexto, se hace referencia a las pruebas a considerar en esta resolución:

### **3.3.1. Pruebas del denunciante.**

---

<sup>12</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”.

- Imágenes y vínculos de internet insertos en el cuerpo de la denuncia.

### **3.3.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.**

- Documental pública consistente en copia certificada del **ACTA-OE-IEEG-SE-015/2021**<sup>13</sup> del 12 de febrero, levantada por la Oficialía Electoral del *Instituto*.
- Documental pública consistente en copia certificada del **ACTA-OE-IEEG-CMSL-001/2021**<sup>14</sup> del 24 de febrero, levantada por la Oficialía Electoral del *Instituto*.
- Documental pública consistente en oficio **S.H.A.148/2021**<sup>15</sup>, suscrito por el secretario del ayuntamiento de San Luis de la Paz.
- Documental privada consistente en el escrito de información de 26 de febrero, suscrito por el presidente municipal denunciado<sup>16</sup>.
- Documental pública consistente en copia certificada del oficio **3863/OM/2020**<sup>17</sup>.
- Documental privada consistente en el escrito de información de 11 de marzo, suscrito por el director general del Periódico “El Noreste”<sup>18</sup>.

**3.4. Reglas para la valoración y carga de la prueba.** La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

---

<sup>13</sup> Visible de la hoja 000027 a la 000036 del expediente.

<sup>14</sup> Visible de la hoja 000056 a la 000060 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a hoja 000076 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a hoja 000062 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a hoja 000066 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a hoja 000077 del expediente.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre lo denunciado.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre su veracidad al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la queja se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos<sup>19</sup>, como lo establece el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

---

<sup>19</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

**3.5. Hechos acreditados.** De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

**3.5.1. Existencia de las ligas de internet denunciadas.** Se demostró con las certificaciones de oficialía electoral del *Instituto* ACTA-OE-IEEG-SE-015/2021, ACTA-OE-IEEG-CMSL-001/2021, con el valor probatorio pleno que les otorga el artículo 359, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales investidas de fe pública y estar en ejercicio de su encargo y delegación de la oficialía electoral, conforme lo establecido en el Reglamento de la oficialía electoral del *Instituto*<sup>20</sup>, pues se constató la existencia, entre otras, de las ligas de internet denunciadas.

---

<sup>20</sup> **Naturaleza jurídica**

**Artículo 2.-** La Oficialía Electoral es una función permanente de orden público cuyo ejercicio corresponde al Secretario, por sí o por conducto de la Unidad Técnica o de los delegados regionales, distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue esta función, en términos del artículo 98, fracción XV, 99 de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o delegacionales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

**Objeto de la Oficialía Electoral**

**Artículo 3.-** La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, o por los consejos municipales o distritales;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Sin embargo, solo de una de ellas se advirtió su contenido en los términos en que se denunció, pues en efecto, trata de la intención de registro a la precandidatura del denunciado para la presidencia municipal de San Luis de la Paz.

Así se evidencia:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-SE-015/2021	
[...]	
1. Siendo las 09:32 nueve horas con treinta y dos minutos del día 12 doce de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, me encuentro ubicado en las instalaciones de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicadas en Carretera Guanajuato - Puentecillas Km. 2 +767 dos más setecientos sesenta y siete, colonia Puentecillas, Código Postal 36263 treinta y seis mil doscientos sesenta y tres, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato procedo a ingresar al equipo de cómputo que está asignado a mi cargo y verifico fecha y la hora. Enseguida procedo a abrir el navegador Google Chrome y posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica; <a href="https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchez/photos/a.115199799957377/250185666458789/">https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchez/photos/a.115199799957377/250185666458789/</a> ; acto continuo, presiono en el teclado el símbolo "Enter" con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, se visualiza de manera íntegra el contenido desplegado en la página web el cual se despliega al ejecutar dicha acción, y se abre una pantalla en la que en la parte superior hay una franja de extremo a extremo en color blanco y en su interior del lado izquierdo visto de frente resalta con letras en color azul la leyenda "facebook*", al lado derecho del interior de la franja se lee: "Correo electrónico o tel..." y a lado un recuadro en color blanco, y al interior se lee: "Contraseña" y a lado un recuadro en color azul con letras "Entrar" y a la derecha en letras color azul "¿Has olvidado la cuenta?".	
Debajo se observa un recuadro color negro que ocupa la mayor parte de la pantalla, en su interior hay una fotografía en la que del lado izquierdo -visto de frente- se observa una lona, en su interior se observa del lado derecho una franja gruesa color roja de manera vertical, enseguida también de manera vertical se observan tres franjas delgadas la primera color verde, la segunda color blanco y la tercera color rojo, sobre estas en la parte superior se observa un recuadro en contorno color gris, en su interior formando un círculo se observan tres franjas, la primera color verde y en su interior en color blanco la letra "P", la segunda en color gris y en su interior en color negro la letra: "R", y la tercera en color rojo, en su interior en letra color blanco la letra "I". De lado derecho en letras color negro, rojo y verde se lee: "EL PARTIDO DE MEXICO". Debajo dentro de un recuadro gris claro, en letras color negras se lee: "CDE GUANAJUATO". Al centro de la lona se aprecia un texto en color negro del cual solo aprecio las siguientes letras: "SELECCI POSTU-IÓN D PR MUNICIPALES, RELATIVA".	
Al frente de la lona, se observan 5 cinco personas, a quienes de izquierda a derecha describo a continuación; la primer persona es de sexo masculino, de N1-ELIMINADO 24	
N2-ELIMINADO 24 de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza un cubrebocas color negro, viste una camisa blanca, pantalón de mezclilla claro, cinturón café; a su lado se encuentra una persona sexo femenino, de N3-ELIMINADO 24	
N4-ELIMINADO 24 de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza un cubrebocas color negro, viste un chaleco color beige, debajo una blusa color azul de mangas largas, y pantalón color gris quien se encuentra tomada de la mano de una persona de sexo masculino, N5-ELIMINADO 24	
N6-ELIMINADO 24 de quien no distingo más características fisionómicas va que utiliza un cubrebocas color blanco, viste un chaleco color rojo, abierto por la mitad, camisa color blanca de manga larga, pantalón de mezclilla, cinturón café, sostiene con su mano a otra persona del sexo femenino, de N7-ELIMINADO 24	
N7-ELIMINADO 24 de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza un cubrebocas color blanco, ¡viste un chaleco color café obscuro, abierto por la mitad, debajo un suéter color beige, de manga larga y cuello alto y pantalón color negro. La siguiente y última persona es del sexo masculino, de N8-ELIMINADO 24	
N9-ELIMINADO 24 de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza un cubrebocas color negro, viste una chamarra color roja, abierta por la mitad, debajo una camisa a cuadros color rojo y blanco y pantalón negro.	
Continuo con la diligencia, y del lado derecho de la pantalla, -visto de frente- un círculo en el que se encuentra la fotografía con fondo en color rojo, al frente una persona del sexo masculino, de tez oscura, cabello negro, chaleco color negro, camisa color blanca, seguido de lado derecho se lee la leyenda con letras color negra, "Luis Gerardo Sánchez Sánchez" debajo con letra color gris se lee la fecha "4 de enero", seguido de bajo se lee la leyenda con letra color negro "Con gran entusiasmo les comparto que hoy he formalizado mi inscripción como pre-candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de San Luis de la Paz, quiero refrendarles el profundo compromiso que tengo con mi municipio y si cada uno de ustedes me lo permiten seguir trabajando por el San Luis de la Paz que queremos., #ámimo #like #comparte, - me siento motivado(a)".	
Debajo del lado izquierdo se observan tres círculos pequeños, el primero en color azul y en su interior en color blanco un puño con el dedo pulgar hacia arriba; el segundo muestra un círculo rojo y en su interior un corazón en color blanco; y en tercero, un círculo en color amarillo, con dos puntos negros como ojos, abrazando un corazón en color rojo. Enseguida se observa en color gris "715 comentarios 467 veces compartida".	

Debajo se lee las frases "Me gusta", "Comentar" y "Compartir". Debajo se encuentra un listado de manera vertical que muestra diverso contenido alojado dentro en el perfil.  
En la parte inferior de la ventana en fondo blanco y en letras color negro se lee "Descubre más novedades de Luis Gerardo Sánchez Sánchez en Facebook, debajo del texto se ve un botón en color azul y en su interior un texto en letras color blanco donde se lee "Entrar" seguido de una letra "." y otro botón en color verde y en su interior un texto en letras color blanco donde se lee "Crear cuenta nueva".  
De lo anterior, procedo a tomar 01 cuatro capturas de pantalla, misma que se agrega a la presenta acta como imagen uno de cuatro correspondiente al ANEXO UNO.  
[...]  
(SIC)

De las otras dos ligas electrónicas, en esta acta ACTA-OE-IEEG-SE-015/2021 no se constató siquiera su existencia, pues se desprende que el personal de Oficialía Electoral que la practicó no especificó de manera clara cuál de las ligas electrónicas estaba certificando, pues comenzó citando 2 de ellas y terminó anotando una tercera, siendo estas las siguientes:

- [https://www.facebook.com/E/ChinoLuisGerardoSanchez/photos/a.115199799957377/250185666458789/;](https://www.facebook.com/E/ChinoLuisGerardoSanchez/photos/a.115199799957377/250185666458789/)
- [https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardo/SanchezSanchez/videos/412234860059900/;](https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardo/SanchezSanchez/videos/412234860059900/)
- [https://norestegto.com/buscará-luis-gerardo-sánchez-reelección-a-la-alcaldía-con-un-proyecto-con-caras-nuevas/?fbclid=IwAR2-IN3V\\_H\\_MBnO2vwkMhp4KSWai15e2acYxVGNo7\\_0gYgT3-d8UgHxz-w](https://norestegto.com/buscará-luis-gerardo-sánchez-reelección-a-la-alcaldía-con-un-proyecto-con-caras-nuevas/?fbclid=IwAR2-IN3V_H_MBnO2vwkMhp4KSWai15e2acYxVGNo7_0gYgT3-d8UgHxz-w)

Lo anterior se advierte de su transcripción siguiente:

3.- Acto continuo... tecleo la liga electrónica:  
[https://www.facebook.com/E/ChinoLuisGerardoSanchez/photos/a.115199799957377/250185666458789/;](https://www.facebook.com/E/ChinoLuisGerardoSanchez/photos/a.115199799957377/250185666458789/)  
[https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardo/SanchezSanchez/videos/412234860059900/;](https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardo/SanchezSanchez/videos/412234860059900/) acto continuo  
...  
[...]  
Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica: [https://norestegto.com/buscará-luis-gerardo-sánchez-reelección-a-la-alcaldía-con-un-proyecto-con-caras-nuevas/?fbclid=IwAR2-IN3V\\_H\\_MBnO2vwkMhp4KSWai15e2acYxVGNo7\\_0gYgT3-d8UgHxz-w](https://norestegto.com/buscará-luis-gerardo-sánchez-reelección-a-la-alcaldía-con-un-proyecto-con-caras-nuevas/?fbclid=IwAR2-IN3V_H_MBnO2vwkMhp4KSWai15e2acYxVGNo7_0gYgT3-d8UgHxz-w)  
[...].”

De igual forma, en esta ACTA-OE-IEEG-SE-015/2021, se certificó el contenido de otra liga electrónica que no fue de las denunciadas, es decir de la siguiente:

<https://www.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchezSanchez/videos/412234860059900/>

Además, debe decirse que en fecha posterior a aquella en la que se elaboró el ACTA-OE-IEEG-SE-015/2021, se confeccionó una diversa, el ACTA-OE-IEEG-CMSL-001/2021, la que sí se sujetó a indagar el contenido de las 2 ligas electrónicas denunciadas y que restaba por analizar, mas al hacerlo no se logró obtener su contenido, como se evidencia a continuación:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-CMSL-001/2021
<p>[...]</p> <p>accedo al navegador Google Chrome, por lo que, procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica <a href="https://noresteqto.com/buscará-luis-gerardo-sanchez-reelección-a-la-alcadia-con-un-proyecto-con-caras-nuevas/?fbclid=IwAR2-IN3VHMBnO2vwkMhp4KSWai15e2acYxVGNo7">https://noresteqto.com/buscará-luis-gerardo-sanchez-reelección-a-la-alcadia-con-un-proyecto-con-caras-nuevas/?fbclid=IwAR2-IN3VHMBnO2vwkMhp4KSWai15e2acYxVGNo7</a> OgYgT3-d8UgHxz-w; acto continuo presiono en el teclado la tecla Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del link mencionado. A continuación, procedo a visualizar de manera íntegra el contenido desplegado en la página web, y observo un vasto número de recuadros y enunciados. En tal sentido, debido a la naturaleza de la presente, procedo a realizar la inspección pormenorizada del contenido de ésta. A continuación, hago constar que en la parte superior central de la página se lee la fecha con letra color gris "miércoles, febrero 24, 2021. Continuo con el desarrollo de la diligencia, y debajo del lado izquierdo -visto de frente- se lee la leyenda con letras con color negro "PERIÓDICO" seguido en letras color naranja "Nor" seguido en letras color negro "este" seguido de bajo en letras color naranja "de Guanajuato", continua de bajo a manera de lista horizontal, las frases en letras color negro "INICIO", "SAN LUIS DE LA PAZ" "SAN JOSÉ ITUTRIBIDE" "SAN DIEGO DE LA UNION", "REGIÓN". "POLICIACO", "DEPORTES", "ESTATAL", "NACIONAL".</p> <p>En el centro al costado izquierdo de la pantalla se encuentra el enunciado con letras color gris "Home &gt; Page Not Found*", nuevamente con letras negras un poco más grandes al centro "<b>Page Not Found, Sorry the page you were looking for cannot be found. Try searching for the best match or browse the links below</b>". En el centro se encuentra un recuadro de color gris y en el centro un recuadro de color blanco, al lado izquierdo del recuadro la leyenda con letra color gris "search", al lado derecho del recuadro se encuentra un botón naranja y en su interior el icono de una lupa.</p> <p>[...]</p> <p>De lo anterior, procedo a tomar 03 tres capturas de pantalla misma que se agrega a la presente acta como imagen uno de tres correspondientes al ANEXO UNO.</p> <p>[...]</p> <p>2...tecleo la liga electrónica <a href="https://www.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchez/videos/833950717191406">https://www.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchez/videos/833950717191406</a>; acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción y observo en la parte superior una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior del lado izquierdo visto de frente, resalta con letras en color blanco la leyenda "facebook", delante un recuadro color verde, en su interior, en letras color blanca dice: "Registrarte" seguido de dos recuadros blancos, en la parte superior del primero con letras del mismo color se lee: "correo electrónico o teléfono", y en la parte superior del segundo recuadro igual con letras blancas se lee: "Contraseña" y por debajo de este segundo recuadro la leyenda "¿Has olvidado los datos de la cuenta?" a la derecha aparece otro recuadro en color azul y en su interior se aprecia la leyenda con letras en color blanco "Entrar".</p> <p>Debajo y al centro de la pantalla, se observa una franja al inicio un cuadro color azul y en su interior contiene un signo de admiración ".", después en color blanco y en su interior en letras color negro dice: "Debes iniciar sesión para continuar." debajo, se encuentra un recuadro color blanco en la parte superior central, se puede leer en letras color negras "Entrar en Facebook, debajo, dos recuadros color blanco, en el primero en color gris se lee: "<b>Correo electrónico o teléfono</b>" en el segundo dice: "<b>Contraseña</b>". Debajo otro recuadro color azul, en su interior en letras color blanco se lee: "Entrar", debajo en letras color azul se lee: "Has olvidado los datos de la cuenta" debajo otro recuadro color verde, en su interior en letras color blanco se lee: "Crear cuenta nueva".</p> <p>Debajo de estas palabras un espacio en blanco y de nuevo otras palabras pequeñas en color negro y azul, "Español", "English (US)", "Portuques (Brasil)" "Francais (France)", "Deutsón", "Italiano", los siguientes símbolos no se pueden entender, ni escribir y termina con un pequeño cuadro de blanco con marco negro y en su interior el símbolo "+". Debajo una línea negra y debajo de esta línea en letra pequeña color azul las siguientes palabras "Regístrate", "Iniciar Sesión", "Messinger", "Facebook lite", "Watch", "Personas", "Páginas", "Categorías de páginas", "Lugares", "Juegos", "Ubicaciones", "Marketplace", "Facebook Pay", "Grupos", "Oculus", "Portal", "Instagram", "Local", "Recaudaciones de fondos", "Servicio", "Información", "Crear anuncio", "Crear página", "Desarrolladores", "Empleo", "Privacidad", "Cookies" y "Opciones de anuncio", enseguida una imagen de una imagen del signo "play" en contorno azul y fondo blanco, "Condiciones", "Ayuda", debajo de estas palabras, la frase en color negro y letras pequeñas "Facebook 2021".</p>

De lo anterior, procedo a tomar una captura de pantalla, misma que se agrega a la presenta acta como imagen uno, correspondientes al ANEXO DOS.  
[...] (SIC)

Documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

**3.5.2. Calidad de la parte denunciada.** Éste se ostentó como presidente municipal de San Luis de la Paz y además como precandidato del *PR*I a dicho cargo por elección consecutiva<sup>21</sup>, lo que no fue controvertido; por el contrario, así lo afirmó el denunciante en su escrito de queja<sup>22</sup>.

**3.7. Análisis del caso concreto.** Para llevar a cabo este estudio, se revisará la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

**3.7.1. Marco normativo de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.** El numeral 134 de la *Constitución federal* en sus párrafos séptimo, octavo y noveno establece las siguientes reglas<sup>23</sup>:

a) Toda persona servidora tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

b) Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada

<sup>21</sup> Según escrito del 26 de febrero, glosado a hoja 000062 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 0014 a 0020 del sumario.

<sup>23</sup> Véase SM-JE-41/2019 consultable en la siguiente dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0041-2019.pdf>



de cualquier persona servidora.

c) Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Por su parte los artículos 449 inciso d) y e)<sup>24</sup> de la *Ley general electoral* y 350 fracciones III y IV<sup>25</sup> de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las autoridades o las personas funcionarias, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad y la difusión de propaganda establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JE-0019/2021<sup>26</sup>, ha señalado la distinción entre distintos tipos de propaganda, gubernamental, política o electoral, (aunque en

---

<sup>24</sup> Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación

social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

[...].

<sup>25</sup> Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

[...].

<sup>26</sup>

Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo de ésta):

- La gubernamental se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público<sup>27</sup>.
- La política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora o cualquier persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizarle una invitación a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados<sup>28</sup>.
- La electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

De ahí que, la propaganda en general (por ejemplo, la comercial), gubernamental, política y la electoral, no deben entenderse, necesariamente, con la misma finalidad y, en consecuencia, las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de las posibles conductas infractoras cuando esas infracciones tengan consecuencias que incidan o puedan hacerlo en el ámbito político o electoral, por ejemplo, cuando impulsa una política pública o trasciende a un proceso comicial.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido en diversas

---

<sup>27</sup> Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-155/2020, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf).

<sup>28</sup> Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-36/2021, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf).

resoluciones los siguientes criterios:

a) La **promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria**. Esto se produce cuando destaca su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales<sup>29</sup>.

b) También **se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio**, difundiendo **mensajes tendientes a la obtención del voto** (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular**, o cualquier **referencia a los procesos electorales**<sup>30</sup>.

c) Los principios de imparcialidad y equidad son rectores de la actuación de las personas servidoras, más si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que desempeñan pudieran afectar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas y como consecuencia violentar dichos principios<sup>31</sup>.

Ahora bien, la *Sala Superior* también ha establecido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA

---

<sup>29</sup> Véase SUP-RAP-43/2009. Criterio citado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la sentencia SER-PSC-104/2017 y acumulado, consultables en las siguientes direcciones: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0043-2009.htm](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0043-2009.htm) y [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE\\_2017\\_PSC\\_104-658995.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf)

<sup>30</sup> Véase SUP-RAP-43/2009 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>31</sup> Véase SUP-JRC-27/2013 consultable en la siguiente dirección: [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE\\_2017\\_PSC\\_104-658995.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf)

IDENTIFICARLA”<sup>32</sup>, los elementos para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción.

La cual sirve para aclarar si se acredita o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, respecto de lo cual, se deben considerar los siguientes elementos:

- Personal. Este se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.
- Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ello, con independencia de que la aparición de la imagen de una persona servidora pueda generar infracciones o responsabilidades en otras materias, como puede ser la administrativa, civil o política.

La finalidad que se persigue es evitar que las personas

---

<sup>32</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

funcionarias utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las personas ciudadanas, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, e impedir que personas ajenas incidan en los procesos electorales<sup>33</sup>.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, consistente en que se respete el principio de neutralidad, para evitar una influencia indebida por parte de las personas funcionarias públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas independientes<sup>34</sup>.

Así, el mencionado principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre las personas contendientes<sup>35</sup>.

Por lo que la *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona servidora aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda<sup>36</sup>.

En el ámbito local el artículo 350 fracción III de la *Ley electoral local* señala como infracción el incumplimiento del principio de

---

<sup>33</sup> Véase SRE-PSC-104/2017 consultable en la siguiente dirección [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE\\_2017\\_PSC\\_104-658995.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf)

<sup>34</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-678/2015 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JRC/SUP-JRC-00678-2015.htm>

<sup>35</sup> Resulta aplicable la Tesis V/2016 de rubro: "*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)*". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

<sup>36</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-27/2013, consultable en la siguiente dirección: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0027-2013-Acuerdo1.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0027-2013-Acuerdo1.pdf)

imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

**3.7.2. Inexistencia de la falta consistente en promoción personalizada.** En términos de los hechos denunciados, las publicaciones realizadas, no implican una promoción personalizada.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la *Sala Superior* ha sostenido que el internet facilita el acceso de las personas a la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral<sup>37</sup>.

Y si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se deben de tomar en cuenta sus particularidades, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

De ahí que sea necesario analizar el contenido de las divulgaciones denunciadas, de donde se advierte:

➤ Respecto de la liga <https://www.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchez/videos/833950717191406>, no se localizó el contenido denunciado,

---

<sup>37</sup> Resulta aplicable lo señalado en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29 y en la dirección:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

puesto que al momento de verificar su existencia, la oficialía electoral del *Instituto* mediante la documental ACTA-OE-IEEG-CMSL-001/2021, **no encontró el contenido**, como se desprende de la transcripción de dicha acta realizada en el apartado 3.5.1.

➤ Por lo que hace a la nota periodística del medio de difusión “El Noreste” colocada en la liga de internet [https://norestegto.com/buscará-luis-gerardo-sánchez-reelección-a-la-alcaldía-con-un-proyecto-con-caras-nuevas/?fbclid=IwAR2-IN3V\\_H\\_MBnO2vwkMhp4KSWai15e2acYxVGNo7\\_0gYgT3-d8UgHxz-w](https://norestegto.com/buscará-luis-gerardo-sánchez-reelección-a-la-alcaldía-con-un-proyecto-con-caras-nuevas/?fbclid=IwAR2-IN3V_H_MBnO2vwkMhp4KSWai15e2acYxVGNo7_0gYgT3-d8UgHxz-w), de igual forma la oficialía electoral **no lo encontró**, como se desprende de certificación identificada como ACTA-OE-IEEG-CMSL-001/2021, inserta en el apartado 3.5.1.

➤ En relación con la diversa <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchez/photos/a.115199799957377/250185666458789/>, se trata de difusión en la que se colocó una foto y el mensaje : "*Con gran entusiasmo les comparto que hoy he formalizado mi inscripción como pre-candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de San Luis de la Paz, quiero refrendarles el profundo compromiso que tengo con mi municipio y si cada uno de ustedes me lo permiten seguir trabajando por el San Luis dé (sic) la Paz que queremos., #ánimo #like #comparte, - me siento motivado(a).*".

Si bien, esta últimas publicación citada, que fue denunciada y respecto de la que sí se acreditó su contenido y existencia, puede decirse que se encuentra relacionada con la persona señalada como infractora, pero no quedó corroborado en autos que con las frases empleadas se anuncie a la ciudadanía alguna gestión de gobierno u obtención de un beneficio donde se les solicite el apoyo o se identifiquen también los colores y frases que se relacionen a la propaganda emitida por el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, de

ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de una propaganda gubernamental de la que pudiera derivarse la promoción personalizada denunciada.

Ahora bien, no obstante que esta se encuentra cuestionada por la utilización del nombre y que el denunciante estimó que puede constituir una violación al artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución federal*, en relación con los numerales 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*, es de señalarse que en la publicación denunciada existen otros elementos que deben ser analizados a fin de determinar si se actualizan o no las infracciones al mencionado precepto constitucional.

En primer término, **se actualiza el elemento personal**, dado que en la publicación de 4 de enero colocada en el perfil de *Facebook* “Luis Gerardo Sánchez Sánchez” se señala el nombre y se insertan imágenes identificables donde aparece la parte denunciada.

Respecto del elemento **temporal, se tiene acreditado**, porque el hecho ocurrió ya iniciado el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado; puesto que comenzó el 7 de septiembre de 2020 y la publicación denunciada se realizó el 4 de enero, como se desprende de la certificación realizada por la oficialía electoral.

Por último, el elemento **objetivo no se actualiza**, pues del análisis integral de la publicación se advierte que **las expresiones usadas en el mensaje no denotan una solicitud de apoyo a la parte denunciada**, de manera personal o individual, ni como apoyo a la institución o cargo que representa.

En ese sentido, no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, tampoco hay una identificación gráfica del ayuntamiento de San Luis de la Paz o alguna frase que identifique una acción de gobierno, a pesar de que se muestra su imagen y se ubica como precandidato,



mas no vincula tal hecho con su desempeño y función de presidente municipal.

Tampoco hace referencia a expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”.

Esto es, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la intención del denunciado, haya consistido en obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, pues como ya se señaló, del análisis de la conducta desplegada, la intención con la publicación de la red social *Facebook* no es posible concluir que con ello haya tenido el propósito de obtener votos para sí, ni favorecer a un partido o candidatura, no obstante que se vincula con el proceso electoral 2020-2021, puesto que se limita a informar de su intención de registro como precandidato.

Además la aparición del nombre de “*Luis Gerardo Sánchez Sánchez*” no configura una vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, en virtud de que si bien él ocupaba el cargo de presidente municipal en el ayuntamiento de San Luis de la Paz y ello le hace gozar de presencia pública, lo cierto es que no emitió frase o expresión alguna tendiente a influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento al voto a favor o en contra de un determinado partido político, precandidatura o candidatura en particular.

Por otra parte, este *Tribunal* concluye que no se reveló una conducta reiterada y sistemática, por parte del denunciado, que implicara una sobreexposición con afán de posicionarse para generar promoción personalizada.

Asimismo, no se desprenden elementos suficientes que permitan concluir que se ponía en riesgo o se incidía en el proceso electoral 2020-2021, pues no existen otros medios de prueba en el expediente que se puedan relacionar para demostrar y concluir lo

contrario.

Luego, del contenido de la publicación realizada el 4 de enero, no se acreditan los extremos señalados en la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* a que se ha hecho referencia para determinar que existió promoción personalizada.

En consecuencia, resulta **inexistente** la infracción atribuida, relativa a la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal*, en relación con los artículos 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

**3.7.3. Inexistencia de la falta consistente en uso indebido de recursos públicos.** De los hechos, deberá determinarse si la difusión de la que sí se acreditó su contenido implicó violación a los artículos 134 de la *Constitución federal* en su párrafo séptimo, en relación con el 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

En el caso, se demostró que se realizó la publicación materia de queja, sin embargo, en el expediente no hay constancia alguna que permita acreditar que para su realización se haya erogado recurso público por parte del denunciado.

De ahí que ante la falta de pruebas se concluya que no se demostró esta conducta, por lo que se afirma que no se inobservó la *Constitución federal*, la *Ley general electoral* y la *Ley electoral local*, en tal virtud, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia<sup>38</sup> principio que debe observarse forzosamente en el *PES*.

En consecuencia, este *Tribunal* declara que no se vulneró el

---

<sup>38</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* ni en la normatividad general y local, por ende, no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

**3.7.4. Inexistencia de la falta consistente en actos anticipados de campaña.** A este respecto, se debe tener en cuenta que la fracción I, del artículo 3, de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse por ello:

- I. **Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político;

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las **candidaturas registradas**, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por un cargo de representación popular; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372, de la *Ley general electoral* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)<sup>39</sup> y 446 inciso b)<sup>40</sup> de la citada ley, 301<sup>41</sup>, fracción I del 347<sup>42</sup> y fracción II del 348<sup>43</sup> de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha señalado que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas<sup>44</sup>.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>45</sup>.

---

<sup>39</sup> Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; [...].

<sup>40</sup> Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

<sup>41</sup> Artículo 301. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

<sup>42</sup> Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...].

<sup>43</sup> Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

II. La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

<sup>44</sup> Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018, consultable en la página de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-01-2018.pdf>

<sup>45</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un **supuesto prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>46</sup>.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos o particulares e incuestionables** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones

---

página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00194-2017.htm>

<sup>46</sup> Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista<sup>47</sup>.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia<sup>48</sup>.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover

---

<sup>47</sup> Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JRC/SUP-JRC-00542-2003.htm>

<sup>48</sup> Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: "*PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.*" y "*PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO*" y como criterio orientador la tesis relevante XXIII/98, de rubro: "*ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS*", consultables en las ligas de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182136>, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180534> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/98>, respectivamente.

una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

Debe tomarse como base del presente análisis, que únicamente se demostró la existencia de la liga de internet ubicada en el enlace <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchez/photos/a.115199799957377/250185666458789/>.

Respecto al elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública, está claro que en el caso que nos ocupa **se cumple** porque quien apareció en la publicación denunciada se identificó incluso como precandidato a la presidencia municipal de San Luis de la Paz por el *PRI*.

En cuanto al elemento **temporal**, este se encuentra **actualizado**, pues es cierto que el hecho denunciado se publicó durante el mes de enero ya iniciado el proceso electoral local.

Por último, y en cuanto al elemento **subjetivo**, éste **no se acredita** porque del análisis integral del contenido de la publicación denunciada, únicamente se hace alusión a su intención de registro como precandidato del *PRI* a la presidencia municipal de San Luis de la Paz, sin que del mismo se haya hecho alusión a expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”.

Es así, que ante la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** referida y atribuida al entonces presidente municipal de San Luis de la Paz.

**3.7.5. Inexistencia de la falta consistente en realización de actos proselitistas durante la jornada laboral del entonces presidente municipal de San Luis de la Paz.** El denunciante señaló en su escrito de queja que las actividades presuntamente infractoras se realizaron en horario laboral del servidor público, lo que en el caso no se demostró, pues de la prueba aportada por el denunciado, consistente en la copia certificada del oficio 3863/OM/2020<sup>49</sup>, se desprende que la intención de su registro como precandidato a la presidencia municipal sucedió mientras se encontraba disfrutando del periodo vacacional autorizado mediante acta 46/2020 del ayuntamiento de San Luis de la Paz, mismo que comprendió del 21 de diciembre de 2020 al 05 de enero.

Lo anterior resulta de esa manera, pues la publicación en que se da cuenta de su intención de registro como aspirante a la presidencia municipal del citado ayuntamiento se efectuó el día 4 de enero, fecha en la que se realizó el evento dado a conocer en la red social del denunciado<sup>50</sup>.

**3.7.6. Culpa en la vigilancia del PRI.** Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de la parte denunciada se apegará a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de la citada publicación, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada al *PRI*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre el denunciado y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados a él como su precandidato, como ha quedado

---

<sup>49</sup> Consultable a hoja 000066 del expediente.

<sup>50</sup> Consultables a hojas 000062 del expediente.



referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que además, no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

Aunado a que la *Sala Superior*, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por el funcionariado en ejercicio de sus facultades, como en el caso podría ser respecto de las faltas denunciadas consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, pues ello implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto del partido, es decir, que los institutos políticos pudieran ordenar a las personas funcionarias cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"<sup>51</sup>.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las faltas electorales atribuidas a Luis Gerardo Sánchez Sánchez y al Partido Revolucionario Institucional.

**Notifíquese** por estrados a Luis Gerardo Sánchez Sánchez, al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, al Partido Acción Nacional y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, por oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo

---

<sup>51</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** esta resolución en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. - Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 8.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 9.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.